

La sucesión intestada en el Derecho inglés

Al gran jurista que fue ARTURO MAJADA.

In memoriam.

SUMARIO: 1. INTRODUCCION.—2. LA APERTURA DE LA SUCESION INTES-
TADA: 2.1. CAUSAS. 2.2. LEGISLACIÓN VIGENTE.—3. LA ADMINISTRACION
DE LA HERENCIA: 3.1. Los REPRESENTANTES PERSONALES DE LA HERENCIA:
3.1.1. *Caracteres y naturaleza jurídica del cargo de representante personal.*
3.1.2. *El número de representantes personales.* 3.1.3. *Requisitos para obtener
el cargo de representante personal.* 3.1.4. *La solicitud para el nombramiento de
representante personal.* 3.1.5. *Facultades del representante personal.* 3.1.6. *La
responsabilidad de los representantes personales.*—4. DISTRIBUCION DE LA
HERENCIA: 4.1. SUCESIÓN INTESADA TOTAL. 4.2. SUCESIÓN INTESADA PARCIAL.

1. INTRODUCCION

Para una mejor comprensión del fenómeno sucesorio en el Derecho inglés hay que partir de dos circunstancias básicas. En primer lugar la diferencia histórica entre el tratamiento sucesorio de los bienes inmuebles y de los bienes muebles. Ya desde la invasión de los normandos, como señala SAINZ-LÓPEZ NEGRETE (1), la separación entre los Tribunales de la Iglesia y los del Estado hace que cada uno de ellos defina su propia competencia. Los Tribunales de la Iglesia comenzaron a ser competentes, en exclusiva, de cuanto se relacionara con la sucesión de los bienes muebles. La sucesión de los inmuebles era de la competencia exclusiva de los Tribunales reales. Esta diferenciación entre bienes muebles e inmuebles perdura en el Derecho inglés hasta 1926, existiendo dos sistemas de sucesión intestada según se tratara de bienes

(1) SAINZ-LÓPEZ NEGRETE, MANUEL, «El Derecho de sucesiones inglés. Conflicto entre la Ley española y la inglesa», en *RJN*, 1994.

muebles o inmuebles (2). Así los bienes inmuebles eran transmitidos directamente a los herederos *abintestato* y los bienes muebles se entregaban a los representantes personales de la herencia para los parientes más próximos. La legislación aprobada después de 1925 unificó en un único sistema la sucesión, con independencia de que se tratara de bienes muebles o inmuebles, derogando del mismo modo viejas reglas hereditarias como la figura de los herederos legítimos.

De otro lado, la sucesión no se entiende en Derecho inglés como la continuación de la personalidad del causante en los herederos, sino que se produce una ruptura a través del procedimiento de liquidación de la herencia.

Los mecanismos jurídicos que hacen viable la transmisión a herederos y legatarios del caudal relicto dejado por el causante, señala BAZ IZQUIERDO (3), constituyen una pieza del Derecho inglés cuyo estudio viene a completar una visión de conjunto del sistema de transmisión de los derechos patrimoniales. Dentro de las legislaciones modernas se registran, en este punto, dos principales sistemas: uno, el de aquellas legislaciones, como la generalidad de las latinas y germánicas, que atribuyen a la ejecución testamentaria una función secundaria y esencialmente subordinada a la voluntad del testador; otro, el de las legislaciones anglosajonas que hacen de esta institución un engranaje capital en el mecanismo sucesorio, pues no admiten que el sucesor o sucesores puedan nunca liquidar la herencia, y encomiendan esta misión a un ejecutor o administrador nombrado por el testador o, en su defecto, por los Tribunales. En el primero de los referidos sistemas, la ejecución testamentaria es, pues, una institución voluntaria y de Derecho privado; en el segundo, constituye una institución necesaria y de Derecho público. En este sentido, los interesados en la herencia son más beneficiarios que herederos, ya que se ha producido, previamente y a cargo de los representantes o liquidadores de la herencia, una depuración de las deudas y gastos de la misma, recibiendo aquellos, por regla general, el remanente neto del caudal relicto. Dice SPEDDING (4) que la distinción entre la existencia legal y la existencia física, base de la teoría romana de la sucesión universal, no parece que haya encontrado soporte legal en el Derecho inglés, a pesar de que existen algunas disposiciones legales y decisiones judiciales que parecen prestar apoyo a esta idea (5). Sin embargo, a juicio de esta autora, sería precisa una completa reforma, sobre todo en el estatuto legal de los represen-

(2) Esta diferenciación perdura en el Derecho internacional privado inglés en el que sus normas de conflicto distinguen todavía entre la ley aplicable a la sucesión de los bienes inmuebles y a la de los muebles.

(3) BAZ IZQUIERDO, FERNANDO, *Derecho inmobiliario e hipotecario inglés*, Madrid, 1980, pág. 488.

(4) SPEDDING, LINDA S., *Succession: The Law of Wills and Estates*, Londres, 1997, pág. 3.

(5) *Wankford v Wankford* (1704).

tantes personales de la herencia, para que pudiera ser admitida la posibilidad de tratar a la herencia como un patrimonio autónomo.

Pero no es únicamente la sucesión el único mecanismo que pueda generar atribuciones patrimoniales que tengan su origen en la muerte de una persona. Junto a la sucesión existen otras situaciones jurídicas que atribuyen a una determinada persona un derecho por causa de la muerte de otra sin que estén incluidas dentro de la regulación de la sucesión *mortis causa* y que incluso se aplican con preferencia a ésta. Entre ellas destaca la llamada *joint tenancy* o comunidad en mano común. Este tipo de comunidad se produce cuando se adquiere un bien inmueble, *mortis causa* o *intervivos*, pero sin atribución de cuotas o partes entre los comuneros. WILLIAMS (6) apunta que en estos casos cada comunero tiene vocación a la titularidad del todo del bien poseído en común. La consecuencia de esta estructuración es que en caso de fallecimiento de uno de los comuneros su parte acrece automáticamente a los demás. Como dice BAZ IZQUIERDO (7) el proceso de acrecimiento continúa hasta que sólo queda un titular que se transforma en dueño exclusivo. Este derecho de acrecimiento es preferente a cualquier derecho sucesorio, testado o intestado, de los herederos del cotitular premuerto.

Dentro del mecanismo de la sucesión, las reglas que rigen la sucesión intestada tienen el carácter de sustitutivas o presuntivas de la voluntad del causante. Las reglas que rigen la sucesión intestada están estructuradas para dar a la familia del fallecido algo parecido a lo que aquél, según la *mens legislatoris*, les hubiera dejado de haber querido o podido haber otorgado testamento. El contenido de voluntad presunta establecida por el legislador que tienen estos preceptos, hace que no sea sino un reflejo de la situación social del viudo o la viuda en un momento determinado. Dice SAWYER (8) que la historia de las normas que regulan la sucesión intestada muestra las diferencias históricas entre la titularidad de la propiedad, diferencias resultantes de la distinta situación legal y social del marido y de la mujer casada.

Por otra parte, la sucesión intestada tiene un carácter residual dentro del Derecho de sucesiones. No son pocos los autores que desaconsejan correr el albur que supone el morir intestado enumerando a estos propósitos las desfavorables consecuencias de tipo jurídico y fiscal que supone este tipo de sucesión. Esto se debe, seguramente, a la influencia que el principio de la absoluta libertad de testar tiene en el derecho de sucesiones inglés y que hace penosa la labor del legislador al intentar presumir cuál sería la voluntad testamentaria del ciudadano medio.

(6) WILLIAMS, IRIS, *Essential Land Law*, Londres 1994, pág. 23.

(7) BAZ IZQUIERDO, FERNANDO, *Derecho inmobiliario e hipotecario inglés*, Madrid, 1980, pág. 278.

(8) SAWYER, CAROLINE, *Principles of Succession*, Londres, 1998, pág. 173.

2. LA APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA

2.1. CAUSAS

Señala MELLOWS (9) que las reglas que rigen la sucesión intestada han sido establecidas para reflejar las intenciones del testador corriente y de hecho están basadas en el análisis de un gran número de testamentos. Se suelen producir tres supuestos: que el causante deje esposa, pero no hijos ni parientes cercanos, en cuyo caso el cónyuge lo recibe todo; que deje cónyuge e hijos, en cuyo caso la herencia se distribuye entre ellos, o que queden únicamente parientes cercanos, los cuales, entonces, recibirán toda la herencia.

La sucesión intestada se produce cuando una persona no dispone de todos o parte de sus bienes por testamento, bien porque no lo ha otorgado o bien porque el que ha hecho ha devenido nulo en todo o en parte.

Los autores (10) suelen recoger de forma casuística las razones o causas por las que se abre la sucesión intestada:

- La falta de capacidad originaria o sobrevenida del causante que le impide otorgar un testamento válido.
- La propia intención del causante contraria a otorgar testamento por considerarlo demasiado caro o problemático (11). En este sentido, señalan BRAMLEY y RIDETT (12) que dos de cada tres personas que fallecen en Inglaterra y Gales lo hacen sin haber otorgado testamento.
- La ineficacia sobrevenida o la revocación del testamento, bien intencionadamente, bien mediante la realización de actos que suponen su revocación, como la celebración de un posterior matrimonio por el testador.

La sucesión intestada presupone que se ha producido el fallecimiento del causante sin que éste haya previsto la sucesión de sus bienes para después de su muerte. La regulación que la ley establece va a perseguir dos propósitos: en primer lugar, contempla la adopción de las medidas necesarias para proveer la administración de la herencia, de tal forma que puedan ser pagadas las deudas del causante y los gastos de la sucesión a fin de distribuir el remanente

(9) MELLOWS, ANTHONY R., *The Law of Succession*, Londres, 1983, pág. 151.

(10) Por todos, SPEDDING, LINDA S., *Succession: The Law of Wills and Estates*, Londres, 1997, pág. 193.

(11) En Derecho inglés el testamento se puede otorgar válidamente con un mínimo de formalidades, lo que ha producido una variada casuística judicial sobre la eficacia de los mismos, basada, en muchos casos, en la falta de conocimientos y de asesoramiento jurídico al testador.

(12) BARMLEY, SHEILA y RIDETT, ROBÍN, *Wills, Probate and Administration*, Bristol, 1997, pág. 103.

entre quienes tengan derecho a la herencia y, en segundo lugar, determina quiénes van a ser los llamados a la misma y cómo se van a distribuir entre ellos los bienes que la componen.

Se distingue entre dos clases de sucesión intestada:

- a) Total: cuando no ha otorgado testamento, éste es nulo o posteriormente el testador lo ha revocado válidamente.
- b) Parcial: cuando el testador no ha dispuesto de todos sus bienes por testamento o éste, por cualquier causa, es ineficaz en parte.

2.2. LEGISLACIÓN VIGENTE

La sucesión intestada se rige fundamentalmente por la Parte IV de la Administration of Estates Act de 1925. Esta norma ha sido modificada por la Intestates' Estates Act de 1952, la Family Provision Act de 1966, la Family Law Reform Act de 1969, la Administration of Justice Act de 1977, la Family Law Reform Act de 1987 y la Law Reform (Succession) Act de 1995.

Antes de 1926, las normas que regulaban la sucesión intestada distinguían entre los bienes inmuebles, que pasaban al hijo mayor, y los muebles, que se dividían entre la viuda e hijos, si el que fallecía intestado era el marido o que correspondían íntegramente al viudo cuando la causante era la esposa. El principal efecto de la reforma de 1925 fue el de suprimir la diferencia entre bienes muebles o inmuebles, así como la discriminación por razón del sexo del causante. Se ha señalado gráficamente (13) que como consecuencia de la reforma de 1925 el cónyuge viudo salió beneficiado en perjuicio del hijo mayor.

La Administration of Estates Act de 1925 fue reformada por disposiciones posteriores. Esta norma fue profundamente revisada en 1952 como consecuencia de las recomendaciones efectuadas por el Informe del Comité Morton de 1951. El Comité hizo diversas recomendaciones en relación con la sucesión intestada tendentes a reforzar la posición del cónyuge viudo mediante el aumento de su cuota legal en la herencia y la posibilidad de la adquisición de la vivienda familiar y a la aplicación a este tipo de sucesión de la legislación protectora de la familia. Como consecuencia de este informe se aprobó la Intestates' Estates Act de 1952. Otras reformas posteriores se llevaron a cabo por la Family Provision Act de 1965, y las Family Law Reform Acts de 1969 y 1987, la Administration of Justice Act de 1977. Toda esta legislación fue revisada por la Law Commission en su informe *Distribution on Intestacy* (La distribución de la herencia intestada) de diciembre de 1989, que propuso

(13) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, pág. 54.

como medidas de reforma de las normas sobre sucesión intestada, las siguientes: *a)* la derogación de las normas sobre colación, *b)* el cónyuge viudo sólo podría heredar bajo las normas de la sucesión intestada si sobrevivía más de catorce días al causante, y *c)* que el cónyuge viudo fuera el único heredero en caso de abintestato. Sobre la base de dichas propuestas (14) se promulgó la actual Law (Reform) Succession Act de 1995, que regula la sucesión intestada de las personas fallecidas a partir del 1 de enero de 1996.

3. LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA

La apertura de la sucesión intestada va a discurrir por dos fases sucesivas. En un primer momento se adoptan las medidas tendentes: liquidación y administración de la herencia, mediante el nombramiento de la persona o personas que van a administrar y gestionar ese patrimonio de acuerdo con las normas legales. Estas personas son conocidas como los representantes personales (*personal representatives*) de la herencia. Como se verá a continuación, esta figura desempeña una función de gran importancia dentro del esquema legal de la sucesión, ya que van a quedar en sus manos las más amplias funciones necesarias para la administración del caudal relicto.

La primera fase de la apertura de una sucesión intestada tiene por objeto la adopción de las medidas necesarias para la administración de la herencia, mientras ésta es liquidada y se distribuyen los bienes entre los llamados a la misma. Inicialmente la administración de la herencia se confía temporalmente al Estado. La herencia será gestionada por un órgano judicial, el *Probate Judge* (el Presidente de la Sección de Familia del Tribunal Supremo de Justicia) en tanto no se atribuya la administración de la misma a la persona o personas que hayan solicitado se les confiera la administración de la misma (art. 9 de la Administration of Estates Act de 1925). A las personas encargadas de la administración y liquidación de la herencia se las designa genéricamente como representantes personales (*personal representatives*) y su nombramiento debe efectuarse necesariamente por resolución de los Tribunales.

Una vez terminada la administración de la herencia, administración que no hay que entender en su sentido estricto, ya que, como veremos, los representantes personales tienen facultades de disposición de los bienes que la integran, se practica la distribución de la misma respecto de los bienes que no se hayan vendido, así como del dinero obtenido por la venta de los mismos.

(14) Excepto la propuesta relativa a que en caso de que el fallecido intestado dejara cónyuge, en cuyo caso toda la herencia pasaría al mismo, propuesta que fue rechazada.

3.1. LOS REPRESENTANTES PERSONALES DE LA HERENCIA

Cuando se abre una sucesión intestada, el primer paso que la ley prevé es el de adoptar las medidas necesarias para la conservación y administración de la herencia. Esta se va a entregar a los llamados representantes personales, que son aquellas personas físicas o jurídicas encargadas de la administración de la herencia. Esta figura recibe distinta denominación dependiendo de que exista o no exista testamento. Cuando la sucesión se rige por el testamento del causante, los encargados de la liquidación de la herencia, nombrados por aquél, reciben usualmente el nombre de ejecutores testamentarios o *executors*, mientras que los encargados de la administración de la herencia, cuando es intestada, son denominados administradores o *administrators*. Los representantes personales de la herencia son, pues, los encargados de administrar y distribuir la misma en los términos previstos por la ley.

3.1.1. *Caracteres y naturaleza jurídica del cargo de representante personal*

El cargo de representante personal reúne las siguientes características:

- Es una función cuyo ejercicio precisa nombramiento judicial. Como veremos, el nombramiento o la confirmación del nombramiento de las personas que van a ejercer estas funciones es competencia exclusivamente de los Tribunales. El control judicial no se limita únicamente a la designación como representante personal, sino que los Tribunales tienen también facultades para dirigir la administración de la herencia, como se tratará más adelante.
- Es un cargo temporal. La función esencial del representante personal es la de pagar las deudas de la herencia, con facultades de disposición, si fuesen necesarias, de los bienes que la integran. Una vez satisfechas dichas deudas, los representantes personales distribuirán entre los beneficiarios de la misma, los bienes restantes o el producto de su venta, cesando en su cargo. Aunque es un cargo eminentemente temporal, la ley no determina el momento de inicio y de terminación del mismo, y el nombramiento incluso puede ser efectuado después de que haya finalizado el período de administración propiamente dicho.
- El contenido de su cargo y la amplitud de sus facultades varía dependiendo de cada caso y viene determinado por su nombramiento. En dicho nombramiento se confiere a la persona designada las facultades que tendrá como representante personal indicándose los términos y la extensión de la administración deferida.

- Es un cargo voluntario. Debe ser voluntariamente solicitado y en ningún caso podrán los Tribunales obligar o compeler a nadie a la aceptación de este cargo.
- A diferencia de la sucesión testada, en que las facultades del ejecutor testamentario surgen en el momento de la muerte del causante, en la sucesión intestada la fecha del nombramiento será la que determine el inicio de su cargo.
- El cargo de administrador tiene carácter personal sin que, en principio, sea posible su transmisión *inter vivos* o *mortis causa*.
- Durante el período de administración se va a producir la separación patrimonial entre los bienes que recibe el representante personal en su condición de tal, de los demás bienes que integran su propio patrimonio, creándose dos patrimonios diferentes con independencia de que tenga poder de disposición sobre los bienes que componen ambos patrimonios.
- El objeto de su actuación puede ser la totalidad de la herencia o bien, parte de la misma, en los términos que resulten de su nombramiento.

Señala BAZ IZQUIERDO (15) que la ley ha equiparado a los representantes personales, en cuanto a su estatuto, con los fiduciarios encargados de la venta de bienes sujetos a fideicomiso, especialmente en cuanto a la facultad para cancelar cargas que graven los bienes de la herencia mediante consignación liberatoria de su importe.

El cargo de representante personal se diferencia, sin embargo, del fiduciario (*trustee*) en que la función del primero consiste en liquidar la herencia y distribuir los bienes, mientras que el fiduciario debe mantener los bienes, objeto del fideicomiso, hasta que se produzca un hecho determinado. La distinción entre ambos cargos es importante ya que, en caso de pluralidad de los mismos, si son representantes personales cada uno de ellos puede actuar solidariamente, mientras que en el caso de los fiduciarios la actuación debe ser en todo caso conjunta. Sin embargo la jurisprudencia, en algunos casos, ha venido en considerar como fiduciarios a los representantes personales cuando ya han liquidado la herencia y están administrando el remanente de la misma (16).

En *Attenborough v Solomon* (1913) (17) se suscitó la cuestión sobre un acto de disposición de una vajilla de plata realizada por uno

(15) BAZ IZQUIERDO, FERNANDO, *Derecho inmobiliario e hipotecario inglés*, Madrid, 1980, pág. 499.

(16) *Re Ponder*, *Ponder v Ponder* (1921) o *Harvell v Foster* (1954).

(17) Si bien el caso se refiere a un supuesto de sucesión testada, la cuestión planteada es perfectamente extrapolable a los administradores de la intestada.

solo de los representantes personales (la vajilla fue dada en prenda en garantía de un préstamo). Durante el período de la administración de la herencia, cualquier representante personal podía, por sí solo, proceder a realizar actos de enajenación o gravamen de la misma sin necesidad del consentimiento de los demás. Sin embargo, el acto de disposición se realizó diez años después de que el período de administración de la herencia hubiese concluido. El Tribunal entendió que los representantes personales se habían convertido en fiduciarios y que por tanto su actuación debía ser conjunta. En consecuencia, no se consideró válida la actuación aislada de uno de ellos.

También se distinguen los representantes personales de los fiduciarios en el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad en que hubieran incurrido por su actuación. Las acciones de responsabilidad contra los representantes personales tienen un plazo de prescripción de doce años (18), mientras que el de las acciones contra los fiduciarios es de seis años.

3.1.2. *El número de representantes personales*

El artículo 114.1 y 2 de la *Supreme Court Act* de 1981 regula el número máximo y mínimo de administradores. No se puede conferir el nombramiento a más de cuatro personas para la administración de la misma parte o porción de la herencia. Aunque la administración se puede atribuir a una sola persona, la regla quiebra cuando existe algún beneficiario menor de edad o algún derecho vitalicio. En este caso habrán de nombrarse como mínimo dos administradores, cuando se trate de personas físicas. Pero en este caso la muerte de una de ellas durante el período de administración no supone que se deba proveer necesariamente al nombramiento de otra, salvo que los Tribunales lo consideren conveniente.

3.1.3. *Requisitos para obtener el cargo de representante personal*

El cargo de administrador tiene carácter voluntario y debe ser solicitado expresamente por la persona que quiera desempeñar dicha función. Para ejercer el cargo de administrador se requiere:

- que tenga capacidad legal para ser administrador;

(18) Artículo 22 de la *Limitation Act* de 1980.

- que el solicitante esté incluido dentro de los grupos o categorías de personas legitimadas para solicitarlo. Como veremos, la ley establece una serie de grupos de personas en los que el grupo anterior excluye al posterior;
- que se solicite expresamente,
- y que no exista otra persona con mejor derecho a solicitarlo que, efectivamente, lo haya solicitado.

Respecto a la capacidad para ser administrador, pueden desempeñar el cargo tanto las personas físicas como las jurídicas. También puede ser administrador una sociedad fiduciaria (*Trust Corporation*), bien por sí sola, bien conjuntamente con otra persona física. En ningún caso podrán serlo los menores de edad o las personas que no sean aptas para la administración y gobierno de sus propios bienes, ya sea por causa de incapacidad física o de incapacidad mental (19).

Además, para ser administrador de una herencia intestada hay que estar incluido en uno de los grupos establecidos por la ley.

La regla 22 de las *Non-Contentious Probate Rules* de 1987, especifica el orden de prioridad entre las personas que pueden solicitar el nombramiento de administrador. Sólo serán aplicables cuando la sucesión sea completamente intestada y el causante haya fallecido después de 1925. Señala SAWYER (20) que la estructura de las reglas contenidas en la citada norma están basadas en las relaciones familiares existentes entre el administrador y el causante y obedecen al mismo fundamento que los llamamientos a la herencia que regulan las normas de la sucesión intestada. Estas categorías tienen carácter excluyente, de tal forma que la anterior excluye a la posterior. Si el nombramiento fuera solicitado por personas pertenecientes al mismo grupo, y no llegaran a un acuerdo, el conflicto se resolverá por resolución judicial.

1. El primer grupo es el de aquellas personas que estén llamadas o tengan algún derecho en la sucesión del causante. El representante personal de cualquiera de ellos tiene también el mismo derecho a solicitar el nombramiento de administrador que cualquiera de las personas a las que representan. Además, el derecho a la herencia debe ser efectivo y no estar enervado por otro llamamiento preferente. Es decir, no es sólo necesario estar incluido en uno de los grupos que la ley establece, sino que también se precisa el ostentar algún derecho efectivo en la herencia, ya que, en otro caso, no cabe solicitar el nombramiento de administrador. Por tanto, para determinar qué personas

(19) Regla 35 de las *Non Contentious Probate Rules* de 1987.

(20) SAWYER, CAROLINE, *Principles of Succession*, Londres, 1998, pág. 273.

están legitimadas para solicitar el nombramiento de administrador, hay que aplicar las reglas que rigen la sucesión intestada, sobre todo en caso de concurrencia de varias categorías de parientes llamados a la misma.

Dentro de este primer grupo, el orden de prioridad es el siguiente:

- El cónyuge superviviente.
- Los hijos del causante y los descendientes de los hijos premuertos al causante.
- El padre y la madre del causante.
- Los hermanos y hermanas de doble vínculo, y los descendientes de los que hubieran premuerto al causante.
- Los medio hermanos y medio hermanas y los descendientes de los que hubieran premuerto al causante.
- Los abuelos.
- Los tíos y tías de doble vínculo y los descendientes de los que hubieran premuerto al causante.
- Los medio tíos y medio tías y los descendientes de los que hubieran premuerto al causante.

2. En defecto de las personas que integran el anterior grupo, el *Treasury Solicitor* puede reclamarlos como *bona vacantia* en representación de la Corona.

3. A falta de los anteriores grupos o si desaparecieran las personas legitimadas, podrán solicitar el nombramiento de administrador cualquier acreedor, o su representante, o cualquier titular de algún derecho sobre la herencia por razón del derecho de acrecer.

3.1.4. *La solicitud para el nombramiento de representante personal*

Además de tener la capacidad legal necesaria y estar incluido dentro de alguno de los grupos que la ley establece, la persona que quiera ser administrador de la herencia debe solicitarlo expresamente. Hemos visto que el cargo es voluntario y, por tanto, las personas facultadas para solicitar el nombramiento no pueden ser obligadas a la aceptación del cargo (21). Por tanto pueden aceptar o renunciar libremente el nombramiento. Sin embargo el Juez, a instancia de la persona que quedaría legitimada a continuación, puede citar a dichas personas para compelerlas a que soliciten o renuncien al nombramiento.

La solicitud para el cargo debe ser expresa. A diferencia de lo que ocurre con los ejecutores testamentarios, los administradores de una herencia intes-

(21) *In the Goods of Davis* (1860).

tada no pueden aceptar tácitamente su cargo mediante la realización de actos que presupongan su voluntad de actuar como tales. El administrador debe solicitar expresamente de los Tribunales su nombramiento y no puede ser forzado por éstos a la aceptación. Desde un punto de vista formal, la renuncia se realiza mediante escrito firmado por el renunciante que se archiva en un *Probate Registry*.

La solicitud para el ejercicio del cargo se formaliza mediante la correspondiente declaración que se otorga bajo juramento (*Oath*) y que contiene la fecha de fallecimiento del causante, el carácter de la sucesión (testada o intestada), el fundamento de la legitimación del solicitante para obtener el nombramiento y el importe bruto a que asciende la herencia. Esta declaración es depositada en el Registro del Tribunal competente, que decidirá si otorga el nombramiento.

Hemos visto que el cargo de administrador es una función cuyo ejercicio precisa nombramiento judicial. Para ejercer la administración de la herencia intestada se requiere una especial designación que habilita al nombrado para tal propósito. A tales efectos, la División de familia del Tribunal Superior de Justicia (*High Court*) emite un documento denominado *Letters of Administration* (Carta de Administración). El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción exclusiva para expedir la carta de Administración en Inglaterra y Gales, así como para entender de las cuestiones que se planteen respecto de su concesión o revocación. Los Tribunales de Condado (*County Courts*) tienen también competencia para conocer, limitada a ciertas cuantías, los conflictos que surjan en esta materia.

Pero en todo caso se requiere que existan bienes de la herencia radicados en Inglaterra o Gales que sean susceptibles de administración, ya que el propósito de la concesión de las *letters of administration* es el de facultar al nombrado para la administración de los bienes de la herencia (22). A estos efectos es indiferente que los bienes se hallaran en Inglaterra o Gales antes de la muerte del causante o fueran llevados allí después de su muerte (23). La *Administration of Estates Act* de 1971 establece el reconocimiento directo de los nombramientos de administrador efectuados por los Tribunales y Autoridades de Escocia (24) e Irlanda del Norte (25), siempre que el causante hubiera fallecido domiciliado en cualquiera de dichos países. De esta forma,

(22) *In the Goods of Coode* (1867).

(23) *In the Goods of Coode* (1867) y *Stubbing v. Clunies-Ross* (1911).

(24) En Escocia el equivalente a las *letters of administration* o nombramiento de administrador se denomina *confirmation* o *certificate of confirmation*. El equivalente del administrador es el ejecutor dativo (*executor dative*).

(25) En Irlanda del Norte el nombramiento de administrador se otorga por el Tribunal Superior de Justicia de Irlanda del Norte.

el nombramiento obtenido en Escocia o Irlanda del Norte es válido para la administración de los bienes de la herencia situados en Gales o Inglaterra.

Sin embargo el artículo 2.1 de la Administration of Justice Act de 1932, deja a la discreción de los Tribunales la facultad de conceder las *letters of administration*, aunque el causante no haya dejado bienes en Inglaterra o Gales. Pero como señala PARRY & CLARK (26) deben existir razones suficientes que justifiquen el nombramiento de administrador en tales circunstancias. En el mismo sentido se declaró en *Aldrich v. Att-Gen* (27) que las facultades concedidas por el citado artículo 2.1 de la Administration of Justice Act de 1932, no están en ningún modo limitadas o condicionadas por el hecho de que el causante tuviera su último domicilio fuera de Inglaterra.

Dentro del Tribunal Superior de Justicia, y a partir de 1971, la competencia para la expedición de los nombramientos de administrador está dividida entre la División de Familia y la Sala de la Cancillería (28).

A la primera se le atribuye la expedición de cartas de Administración bajo forma ordinaria, cuando no existe contienda sobre el nombramiento. El artículo 128 de la Supreme Court Act de 1981 entiende que el nombramiento de administrador no es contencioso cuando no existe oposición al mismo. Señala PARRY & CLARK (29) que la mayor parte de las *letters of administration* son expedidas bajo la forma ordinaria, ya que raramente se produce oposición al nombramiento de un administrador de la herencia. Además, también son considerados como no-contenciosos los nombramientos de administrador que se otorgan cuando ya ha recaído resolución judicial firme sobre algún punto de la herencia que hubiese suscitado contienda. De esta forma la mayor parte de los nombramientos de administrador son otorgados por la División de Familia del Tribunal Superior de Justicia.

A la Sala de la Cancillería competen, por el contrario, aquellos nombramientos respecto de los cuales se ha suscitado contienda. Dentro de los nombramientos de administrador que expide esta Sala se distinguen, en relación con la sucesión intestada, las siguientes acciones que pueden ejercitarse simultáneamente:

- Las llamadas *interest actions*, en las que el derecho que el solicitante alega para la obtención de las *letters of administration* es contestado por otra persona.

(26) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 323.

(27) (1968).

(28) Esta competencia estuvo atribuida desde 1858 a 1875 al Tribunal de Actas Probatorias (*Court of Probate*) y desde 1875 a 1971 a la División de Actas Probatorias, Divorcio y Almirantazgo (*The Probate, Divorce and Admiralty Division*) del Tribunal Superior de Justicia.

(29) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 321.

- Las acciones dirigidas a la revocación de un nombramiento de administrador previamente concedido por los Tribunales.

También que los Tribunales de Condado tienen competencia, si bien limitada, en esta materia. Estos Tribunales tienen competencia para decidir sobre controversias que surjan del nombramiento de administradores, siempre que la cuantía de la herencia no exceda de 30.000 libras esterlinas. Dentro de esta cuantía el Tribunal de Condado tiene las mismas facultades que se han expuesto respecto de la Sala de la Cancillería.

Pero en todo caso los Tribunales tienen la facultad de prescindir de la persona que en circunstancias normales hubiese recibido el nombramiento de administrador y nombrar a aquélla que consideren conveniente *por razón de cualquier circunstancia especial*. PARRY & CLARK (30) cita como supuestos en los que los Tribunales han ejercitado esta facultad, el de una persona cumpliendo condena en prisión: *In the Estate of S.* (1968); el de una persona en paradero desconocido: *In the Goods of Callicot* (1899) o una persona residiendo en el extranjero: *In the Goods of Cholwill* (1866).

El cargo de administrador sólo puede ser conferido por los Tribunales con carácter personal, de forma que la muerte del administrador nombrado no produce por sí sola la transmisión del cargo. En este caso y si no ha finalizado la administración de la herencia, los Tribunales nombrarán nuevos administradores *de bonis non administratis*.

3.1.5. *Facultades del representante personal*

El representante personal de la herencia o administrador tiene como funciones primordiales la liquidación, administración y distribución de la herencia intestada. Estas funciones han sido estudiadas por los autores de una forma casuística. Así MELLOWS (31) enumera como fines de la administración de la herencia, entre otros:

1. Determinación de los bienes y deudas de la herencia.
2. Pago de los impuestos que gravan la sucesión.
3. Obtención del nombramiento de administrador o *letters of administration*.
4. Pago de las deudas del causante.
5. Realización de los bienes de la herencia para el pago de las deudas de la misma.

(30) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 313.

(31) MELLOWS, ANTHONY R., *The Law of Succession*, Londres, 1983, pág. 275.

6. Pago de las deudas de la herencia.
7. Confección de las cuentas de la liquidación de la herencia, detallando los bienes recibidos, los pagos hechos y el balance de la misma a entregar a los beneficiarios que tengan derecho al remanente.

Por su parte, BRAMLEY y RIDETT (32) distinguen cuatro etapas en la administración y liquidación de la herencia intestada:

- En primer lugar, hay que determinar en cada caso concreto cuáles son las facultades y obligaciones de los representantes personales de la herencia que permitan llevar a cabo su función.
- Deben, a continuación, recoger y tomar posesión de los distintos bienes que integran el acervo hereditario.
- Una vez determinado y recogido el caudal hereditario, los representantes personales deben pagar los gastos de funeral y demás deudas de la herencia.
- Por último, una vez finalizada la administración y liquidación de la herencia, tiene que entregar los bienes sobrantes a los llamados a la sucesión.

El artículo 33 de la Administration of Estates Act recoge el régimen legal establecido para la administración de la herencia:

1. Los representantes personales de la herencia están obligados a mantenerla en fideicomiso para la venta y conversión en dinero de los bienes que la componen (33). Nos hallamos ante un fideicomiso que nace de un imperativo legal y que forma parte de los llamados *statutory trust for sale*. Como señala BAZ IZQUIERDO (34), la constitución del fideicomiso para venta entraña la transformación, aunque sólo sea conceptual, de bienes en dinero, cualquiera que sea la fecha en que tal evento llegue efectivamente a producirse, por lo que el derecho real de los beneficiarios tiene por objeto el producto de la venta y no el bien sujeto a fideicomiso.
2. Los representantes de la herencia tienen la facultad de posponer la venta hasta cuando lo consideren conveniente. Según el citado artículo 33.1, la obligación de venta de los bienes hereditarios queda sujeta a las siguientes limitaciones:

(32) BARMLEY, SHEILA y RIDETT, ROBÍN, *Wills, Probate and Administration*, Bristol, 1997, pág. 239.

(33) En caso de sucesión intestada parcial, será respecto de los bienes que el testador no haya dispuesto válidamente por testamento.

(34) BAZ IZQUIERDO, FERNANDO, *Derecho inmobiliario e hipotecario inglés*, Madrid, 1980, pág. 191.

- a) Cuando exista algún derecho cuyo titular sea un tercero, pero que deba revertir necesariamente a la herencia a la muerte de éste o bajo otras condiciones. En este caso no se procederá a la venta hasta que se produzca la reversión, salvo que exista una razón o causa especial para venderlo. Por ejemplo, cuando el causante, al momento de su muerte, esté llamado a algún derecho que a su vez esté limitado por otro de carácter vitalicio cuyo titular no haya fallecido. Hasta el fallecimiento de éste, no ingresará aquel derecho en el patrimonio del causante y, por tanto, hasta entonces no podrá ser vendido.
- b) Las pertenencias personales (35) del fallecido quedarán excluidas de la venta, a menos que la administración de la herencia imponga la venta de las mismas o que, a juicio de los representantes de la herencia, exista alguna razón especial para su disposición.

Sin embargo, este fideicomiso para la venta y conversión de los bienes de la herencia, impuesto por disposición de la ley, no tendrá lugar en los siguientes casos (36), que contemplan supuestos de sucesión intestada parcial:

- cuando se constituya en el testamento un derecho limitado sobre un bien determinado sin designar quién es el nudo titular del mismo,
- cuando respecto de la parte dispuesta por testamento, el testador ya hubiera constituido un fideicomiso sobre ella.

3. Los representantes personales de la herencia estarán obligados al pago de los gastos de funeral, deudas de la herencia y gastos de administración de la misma con cargo al metálico existente en la misma o con el producto de la venta de los bienes que componen la misma.

4. Asimismo los representantes personales de la herencia tienen facultades para invertir el producto de la venta de los bienes hereditarios, en caso de menor edad de algún beneficiario o de existencia de algún derecho de carácter vitalicio sobre la misma.

3.1.6. *La responsabilidad de los representantes personales*

El artículo 25 de la *Administration of Estates Act* de 1925 (37) establece que los representantes personales tienen la obligación de recoger y traer a la

(35) Que vienen definidas, como se verá más adelante, por el artículo 33 de la *Administration of Estates Act* de 1925.

(36) *Re Mackee* (1931).

(37) Modificado por el artículo 9 de la *Administration of Estates Act* de 1971.

herencia todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían al causante y administrarlos de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. La jurisprudencia ha completado el contenido de esta obligación señalando que dentro de las obligaciones de los representantes personales están las de pagar las deudas del causante con la debida diligencia y asumir un cuidado razonable para la conservación de los bienes que componen la herencia. El representante de la herencia responde personalmente del deterioro o pérdida de cualquiera de los bienes que integran la misma como consecuencia del incumplimiento de sus deberes como tal representante.

Dentro del incumplimiento de las obligaciones del representante personal se encuentran aquellos supuestos conocidos como *devastavit* en los que se produce una disminución del valor del caudal hereditario como consecuencia de la realización por los representantes personales de actos u omisiones que producen esos efectos.

Señala PARRY & CLARK (38) que cuando un representante personal incumple cualquiera de las obligaciones inherentes a su cargo, se dice que ha cometido un *devastavit*. Esta responsabilidad se extiende tanto frente a los beneficiarios de la herencia como frente a los acreedores de la misma.

Entre ellos se señalan:

- Todas aquellas omisiones en la protección de la herencia que traen como consecuencia una disminución del valor de la misma, ya sean debidas a una actitud pasiva que provoca la disminución del valor de la herencia o a la conducta negligente en el pago de las deudas de la misma.
- El incumplimiento de los deberes de distribución de los bienes de la herencia entre los llamados a la misma.
- La malversación de los fondos de la herencia o su aplicación a intereses propios del representante personal.

Sin embargo, si el representante personal que incurrió en *devastavit* prueba que la conducta que ocasionó los daños a la herencia fue realizada con el consentimiento de los beneficiarios o acreedores, quedará liberado de toda responsabilidad. Pero bastará con que pruebe que aquellos tuvieron conocimiento de esos actos, sin que sea necesario probar que debían conocer también sus consecuencias (39). El consentimiento de un acreedor o beneficiario no afecta a los derechos de los demás interesados en la herencia que no hubieran prestado su consentimiento. Pero de acuerdo con el artículo 62 de la *Trustee Act* de 1925, los Tribunales podrán embargar todos o parte de los

(38) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 494.

(39) *Holder v. Holder* (1968) o *Re Freeston's Charity* (1978).

derechos en la herencia de aquellos beneficiarios que hubieran inducido, pedido o consentido por escrito la conducta del representante personal constitutiva de *devastavit* para liberar a éste de su responsabilidad frente a los demás interesados en la herencia. Para que los Tribunales puedan decretar el embargo es suficiente que el beneficiario o acreedor hubiera conocido y consentido la conducta lesiva del representante personal, aunque no supiera que constituía incumplimiento de sus deberes como tal representante de la herencia (40).

Pero la responsabilidad del representante personal tiene carácter personal y no es responsable subsidiario de las acciones u omisiones de otros representantes personales de la misma herencia, a no ser que hubiera podido prevenir esa conducta por haberla conocido o haberla podido conocer actuando de una forma racional. Este principio no sólo es aplicable al supuesto que existan varios representantes personales en una misma herencia, sino también cuando el representante personal haya delegado sus funciones en otra persona.

Esta responsabilidad puede ser, en cambio, exonerada por los Tribunales (41). El artículo 61 de la *Trustee Act* de 1925, concede a los Tribunales la facultad de dispensar la responsabilidad de los representantes personales si a juicio de los mismos el representante actuó de forma diligente y razonable, debiendo ser, en consecuencia, excusado del incumplimiento. La carga de la prueba de que la conducta fue apropiada corresponde al representante personal. Los Tribunales deberán apreciar las circunstancias concretas que concurran en cada caso. En *Re Pauling's S.T.* (42) o en *Re Windsor Steam Coal Co* (43) los Tribunales entendieron que para el ejercicio de esta facultad moderadora de la responsabilidad de los representantes personales de la herencia era fundamental determinar el hecho de que su actuación fuera retribuida (profesionales) o que, por el contrario, el desempeño de su función hubiera sido gratuito.

Los representantes personales están también obligados a rendir cuentas de su gestión. El artículo 25 de la *Administration of Estates Act* de 1925 (44) impone al representante personal de la herencia el deber de realizar, bajo juramento, un inventario completo de la herencia y rendir cuentas de la administración de la misma cuando así sea requerido por los Tribunales. Del mismo modo tiene que mantener, en cualquier momento, las cuentas de la herencia de forma clara y exacta y mostrarlas a las partes interesadas cuando

(40) *Re Somerset* (1894).

(41) De la misma forma que el testador puede dispensar, en el testamento, la responsabilidad de los ejecutores testamentarios cuando el acto sometido a responsabilidad se hubiera realizado de buena fe.

(42) (1964).

(43) (1901).

(44) Con la actual redacción establecida por el artículo 9 de la *Administration of Estates Act* de 1971.

éstas lo soliciten. Pero en equidad —dicen PARRY & CLARK (45)— la responsabilidad del representante personal de la herencia no se limita únicamente a dar cuentas de la administración de la herencia sino que existen también acciones dirigidas a exigir la responsabilidad derivada del incumplimiento de los deberes implícitos a su función.

Este deber de rendición de cuentas, que tienen los representantes personales, se desdobra en una doble obligación:

- De un lado, el representante personal está obligado a rendir cuentas de los bienes de la herencia que ha recibido durante el período de administración de la misma. Es decir, se refiere a la obligación que tiene el representante personal de mantener incólume el activo de la herencia. Esta responsabilidad no se refiere únicamente a los bienes que a causa de un deliberado incumplimiento no han ingresado en la masa hereditaria sino también a aquéllos que tendrían que haber entrado en la herencia de no haber mediado ese incumplimiento consciente. Esta acción de responsabilidad no requiere que el representante personal hubiera actuado con intención de perjudicar la herencia, sino que basta que se haya producido la pérdida de algún bien o valor de los que componen la misma. En este sentido, el artículo 21 de la Administration of Estates Act de 1925, señala que el representante personal deberá rendir cuentas de las cantidades que él mismo debiese al causante, incluyéndolas en el activo de la herencia.
- De otro lado, los representantes personales están sujetos también a responsabilidad por el tratamiento que hayan dado a las deudas de la herencia. El representante personal deberá probar que ha dado una correcta aplicación a los bienes y valores de la herencia que ha utilizado para el pago de las deudas de la misma. PARRY & CLARK (46) señala como ejemplo el supuesto de que el representante personal hubiera pagado una deuda a un acreedor de la herencia que en realidad no era tal acreedor. Este pago no será aprobado por los Tribunales y el representante personal deberá restituir a su costa la cantidad que indebidamente salió de la herencia.

Estas acciones de responsabilidad que los acreedores y los beneficiarios de la herencia tienen contra los representantes personales están sometidas a unos plazos de prescripción en cuanto a su ejercicio.

El ejercicio de estas acciones por parte de los acreedores, está sujeta a las siguientes normas:

(45) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 496.

(46) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 498.

- a) El representante personal puede oponer la excepción de prescripción a cualquier acción que ejercite un acreedor de la herencia que tenga su origen en causas existentes durante la vida del causante en la misma forma que lo hubiera podido hacer éste si viviera.
- b) Las acciones contra el *devastavit* realizado por el representante personal durante la distribución de los bienes de la herencia prescriben a los seis años contados desde la fecha del reparto (art. 2 de la Limitation Act de 1980).
- c) El mismo plazo tiene la acción del acreedor dirigida a solicitar la rendición de cuentas de la herencia como consecuencia del *devastavit* ocasionado por un representante personal.

El ejercicio de las acciones de los herederos por responsabilidad de los representantes personales de la herencia está sujeto a los siguientes plazos de prescripción:

- Respecto de los bienes muebles que integren la herencia, el artículo 22 de la Limitation Act de 1980, establece que no se podrá ejercitar por los herederos o beneficiarios de la herencia ninguna acción contra los representantes personales respecto de dichos bienes transcurridos doce años a contar del día en que nació el derecho a reclamarlos.
- El mismo plazo de doce años tienen también las acciones dirigidas a reclamar bienes inmuebles de la herencia.

El artículo 21.1 de la Limitation Act de 1980 establece dos supuestos en los que las acciones de los herederos o beneficiarios no quedan sujetas a los citados plazos de prescripción:

1. Cuando se hubiera producido abuso de confianza o incumplimiento de las obligaciones del representante personal en los que hubiera intervenido fraude, siempre que éste hubiera sido parte o copartícipe.
2. Las acciones dirigidas a recuperar los bienes muebles o sus frutos y productos que se hallaren en posesión del representante personal de la herencia o que hubiera vendido utilizando el producto de la venta en su propio beneficio.

Los plazos de prescripción señalados pueden dilatarse cuando ha existido incapacidad del demandante o se ha producido fraude, ocultación o error. En estos supuestos el artículo 29 de la Limitation Act de 1980, entiende que el período de prescripción empieza a contar, no desde el día en que nació la acción, sino desde el día en que el representante personal tuvo conocimiento de su ejercicio.

Los representantes personales pueden incurrir en responsabilidad cuando omitan en el reparto de los bienes a alguna persona llamada a la herencia, aunque el representante personal desconociese su existencia, ya que el artículo 27 de la Trustee Act de 1925 no le proporciona ninguna protección en esta situación. Sin embargo, los representantes personales de la herencia pueden obtener la protección de los Tribunales para estos supuestos solicitando la *Benjamín Order* (47) que les permite la distribución de los bienes que componen la herencia sobre la base de unas circunstancias previamente determinadas. La *Benjamín Order* permite la distribución de la herencia bajo la presunción de que el beneficiario ausente ha premuerto al testador sin dejar descendencia, de tal forma que no tiene derecho alguno a la sucesión del causante. Si posteriormente se prueba que el ausente sobrevivió al causante, podrá aquel exigir la parte que le corresponda en la herencia a los demás interesados, pero sin que esto suponga en modo alguno responsabilidad para el representante personal que distribuyó la herencia.

4. DISTRIBUCION DE LA HERENCIA

Una vez pagados los gastos y deudas de la herencia, concluye la fase de administración de la herencia intestada y los representantes de la herencia deben a la distribución de la misma. El remanente de la herencia que se va a distribuir está compuesto por el dinero que sobre la administración de la misma y por aquella parte del patrimonio hereditario que haya permanecido sin venderse y no sea necesaria para la administración de la herencia. Cuando se ha determinado el importe neto de la herencia, ya se halle compuesta de bienes o de metálico efectivo, los administradores tienen que proceder a su distribución entre los llamados a la misma. Sus destinatarios, que con toda propiedad se suelen llamar beneficiarios, tienen una posición jurídica muy parecida a los legatarios de nuestro Derecho, ya que reciben los bienes que componen la herencia sin asumir ninguna responsabilidad por las deudas de la misma o del causante. La legislación inglesa, al establecer quiénes tienen derecho a la sucesión intestada, distingue entre la sucesión intestada total y la sucesión intestada parcial.

4.1. SUCESIÓN INTESTADA TOTAL

Una vez pagadas las deudas y gastos de la herencia, se procederá a la distribución del remanente de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Administration of Estates Act.

(47) *Re Benjamín* (1902).

Se considera remanente de la herencia de acuerdo con la Parte IV de la Administration of Estates Act de 1925:

1. El dinero existente en el fideicomiso.
2. Los bienes adquiridos en concepto de inversión por los representantes personales de la herencia.
3. Los bienes de los que no se haya dispuesto por no haberlo exigido así la administración de la herencia.

Una vez se ha determinado cuál es el remanente de la herencia, los administradores han de proceder a su distribución entre los llamados a la misma de acuerdo con las normas legales. La Administration of Estates Act de 1925 distingue, a estos efectos, entre cuatro grupos: el cónyuge viudo, los hijos y descendientes, los padres, hermanos de doble vínculo o descendientes de estos últimos, y los demás parientes. Mientras los llamamientos a los tres primeros grupos, el del cónyuge viudo, el de los hijos y descendientes, el de los padres, hermanos de doble vínculo o descendientes de estos últimos, pueden coexistir en una misma herencia, el cuarto grupo, el de los demás parientes, sólo será llamado en defecto de los dos anteriores grupos.

La Administration of Estates Act de 1925 establece las siguientes reglas para la distribución de la herencia:

1. *Derechos del cónyuge viudo*

En primer lugar, y como requisitos previos para que el cónyuge viudo sea llamado a la herencia, se precisa:

— Que el cónyuge viudo sobreviva al causante. Habrá de estarse al momento de la muerte del causante para saber cuánto tiempo necesita sobrevivir el cónyuge viudo a aquél para adquirir derechos en la herencia.

Si el causante ha fallecido antes del 1 de enero de 1996, basta la mera supervivencia al causante, sin que sea preciso el transcurso de ningún período de tiempo. Sin embargo, en caso de que ambos cónyuges fallezcan en circunstancias que no permitan determinar quién falleció en primer lugar, no se aplica la presunción de premoriencia establecida por el artículo 184 de la Law of Property Act de 1925, que establece que cuando dos personas fallezcan en circunstancias tales que no permitan determinar cuál de las dos falleció en primer lugar, se presume que el de más edad premurió al más joven, de tal forma que éste hereda a aquél. En este caso, y a falta de prueba en contrario, se presume la conmoriencia de ambos cónyuges.

Por el contrario, si el causante ha fallecido a partir del 1 de enero de 1996, el cónyuge viudo deberá sobre vivirle por un espacio de veintiocho días. En

caso contrario se considera que el cónyuge viudo no ha sobrevivido al causante. Señala PARRY & CLARK (48) que esta reforma sigue las recomendaciones del Informe de la Law Commission: *Distribution on Intestacy* (La distribución de la herencia en la sucesión intestada) y fue puesta en vigor por el artículo 1.1 de la Law Reform (Succession) Act de 1995, que introdujo un nuevo apartado, el (2A), en el artículo 47 de la Administration of Estates Act de 1925. Esta norma excepcional sólo se aplica para el caso de conmorienencia de un cónyuge y no para la de los hijos o descendientes.

— Y que no se halle judicialmente separado. Si ha recaído resolución judicial decretando la separación entre los esposos y esta situación continúa en el momento de la muerte del causante, el cónyuge viudo no tiene ningún derecho en la sucesión de aquél.

Si el cónyuge viudo reúne estos requisitos es llamado como heredero *abintestato* a la sucesión del causante. Sus derechos en la misma dependerán de la concurrencia o no con otros parientes del causante.

A) Si el fallecido no ha dejado descendencia, ni padres, hermanos de doble vínculo o descendientes de estos últimos, el cónyuge *supérstite* tiene derecho a la totalidad de la herencia.

B) Para el caso de que el causante halla dejado cónyuge y descendencia, la herencia se distribuirá del siguiente modo:

1. Corresponde al cónyuge *supérstite*, siempre que no se halle separado en el momento del fallecimiento del causante:

A) El pleno dominio de las pertenencias y objetos de uso personal del fallecido. El artículo 55.1 (x) de la Administration of Estates Act de 1925, define lo que debe entenderse por pertenencias personales mediante una prolija enumeración de las mismas (49), pero establece también como criterio distintivo, la circunstancia de que no fueran utilizados en el momento de la muerte del causante para la explotación de algún negocio o comercio. Se han suscitado dudas cuando los objetos personales son de gran valor como en el caso *Re Chaplin* (50) en el que la Chancery Division entendió incluido, dentro de la categoría de pertenencias personales, un yate a motor que usaba el causante para su recreo (51). El carácter o no de pertenencia personal debe

(48) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 33.

(49) El citado artículo enumera como pertenencias personales: Carruajes, caballos, arreos e instalaciones para establos, coches de motor y sus accesorios, utensilios de jardinería, animales domésticos, vajilla de plata, vajilla para uso personal, doméstico u ornamental, lino, porcelana, cristalerías, libros, cuadros, grabados, muebles, joyas, instrumentos y aparatos musicales o científicos, provisiones consumibles.

(50) (1950).

(51) Por el contrario, en *Re MacCulloch's Estate* (1981), los Tribunales no incluyeron entre las pertenencias personales un yate que el causante disfrutaba parte del tiempo,

entenderse referido, en todo caso, al momento de la muerte del causante. MELLOWS (52) pone el siguiente ejemplo: Si un anticuario mantiene parte de sus existencias en el domicilio familiar, éstas no se entenderán incluidas dentro de las pertenencias personales que corresponden al cónyuge viudo. Pero si el anticuario, en el momento de su muerte, estaba jubilado y seguía manteniendo dichos objetos en el domicilio familiar, entonces sí que hay que conceptuarlas como pertenencias personales. En todo caso la construcción del concepto pertenencias personales ha sido realizada por la jurisprudencia a través de la interpretación que a esta expresión se le da en el ámbito de la sucesión testada como en *Re Collin's Will Trusts* (1971) en relación con una colección de monedas y sellos, en *Re Crispin's Will Trusts* (1975) acerca de una colección de relojes o en *Re Hutchinson* (1955) sobre caballos de carreras.

B) En concepto de legado legal, que se le entregará al cónyuge viudo, libre de gastos e impuesto de sucesiones, devengando interés desde el fallecimiento del causante y hasta la entrega del mismo:

- La suma de 40.000 libras esterlinas si el fallecimiento se produjo entre el 1 de marzo de 1981 y el 31 de mayo de 1987.
- La suma de 75.000 libras esterlinas si el fallecimiento se produjo entre el 1 de junio de 1987 y el 30 de noviembre de 1993.
- Y la suma de 125.000 libras esterlinas si el fallecimiento se produjo a partir del 1 de diciembre de 1993.

Este legado se entregará libre del impuesto de sucesiones o cualquier otro gasto. Además, la suma debida devengará, a favor del beneficiario, un interés anual del 6 por 100 a partir de octubre de 1983 (53), a contar desde la fecha del fallecimiento y hasta que el legado sea pagado, de acuerdo con la Intestate Succession (Interest and Capitalisation) Order de 1983. Señala PARRY & CLARK (54) que este legado, aunque tiene su origen inmediato en una disposición legal, guarda mucha semejanza con el legado pecuniario, pagadero inmediatamente después de la muerte del causante y a favor del cónyuge viudo, que se incluye en muchos testamentos. Hay que ver, sin duda, en el fundamento de esta disposición, la necesidad de proveer inmediatamente de los fondos necesarios al cónyuge viudo para sus necesidades más inmediatas sin que deba esperar la total distribución de la herencia para recibir los bienes a que tenga derecho en la misma.

destinándolo a alquilar el resto del tiempo, sobre los argumentos que la actividad de alquilar primaba sobre la de recreo.

(52) MELLOWS, ANTHONY R., *The Law of Succession*, Londres, 1983, pág. 152.

(53) Hasta 1977 el interés fue del 4 por 100 anual, y entre 1977 y 1983 del 7 por 100 anual.

(54) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 35.

Este legado legal ha ido incrementándose en los últimos tiempos. En 1987 fue aumentado de 40.000 libras esterlinas a 75.000, y en 1993 alcanzó la cantidad de 125.000 libras esterlinas. Apunta PARRY & CLARK (55) que las subidas de los últimos años parecen querer reflejar vagamente el precio de una vivienda media. Sin embargo ha sido criticado el hecho de que estas subidas se aplican mediante tramos temporales atendiendo a la fecha de fallecimiento del causante. Por ejemplo, el cónyuge viudo, cuyo esposo o esposa hubiera fallecido el 1 de junio de 1987, habría recibido, por este legado legal, 35.000 libras esterlinas más que si hubiera fallecido el día anterior. Quizá hubiera sido mejor su aplicación a todos los fallecimientos, cualquiera que fuese su fecha, ocurridos desde la entrada en vigor de la nueva norma y no sólo los producidos con posterioridad a la misma.

C) El usufructo vitalicio de la mitad de los restantes bienes de la herencia, una vez efectuados y descontados los pagos anteriores.

El artículo 47.A.1 de la Administration of Estates Act permite al cónyuge superviviente optar por la capitalización de su derecho a fin de percibir su valor en metálico (56). En defecto de pacto entre los interesados, la capitalización del derecho de usufructo se realizará utilizando los bienes que integran la herencia de los que se tenga la posesión y calculándose su valor con arreglo a tablas publicadas oficialmente (57) que tiene en cuenta índices tales como la edad del cónyuge superviviente o los intereses preferenciales de los Bonos del Estado.

Esta facultad deberá ser ejercitada dentro de los doce meses siguientes al nombramiento de los representantes de la herencia mediante escrito dirigido a los mismos, y desde ese momento sólo podrá ser revocado con el consentimiento de éstos.

En caso de que el cónyuge viudo sea el único representante personal de la herencia, debe notificar su decisión al Decano del Family Division Registry, tomándose razón de esta notificación en el citado registro, que tiene el carácter de Registro público. Esta decisión será válida aunque el cónyuge superviviente sea menor de edad, si bien el capital resultante no le será entregado hasta que alcance la mayoría de edad. Cabe también la posibilidad, para evitar el engorroso procedimiento legal, de un acuerdo entre el cónyuge superviviente y los descendientes del causante, siempre que éstos sean todos mayores de edad y tengan plena capacidad (58). En el caso de que la conmutación del usufructo se haga por la vía de acuerdo entre los interesados, no será necesario el cumplimiento de los requisitos legales antes citados.

(55) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 54.

(56) Mediante escrito que deberá ser presentado dentro de los doce meses siguientes al nombramiento de los representantes personales de la herencia.

(57) Artículo 47 A (3A) de la Administration of Estates Act de 1925.

(58) *Saunders v Vautier* (1841).

D) Del mismo modo, el cónyuge *supérstite* tiene el derecho de adquisición preferente de la vivienda familiar, derecho que le viene reconocido por el Anexo II de la Administration of Estates Act de 1925. Su artículo 5 establece que este derecho de adquisición preferente se refiere a la vivienda, siempre que forme parte de la herencia, en la que el cónyuge *supérstite* tenía su residencia al momento de la muerte del causante, sin que sea necesario que constituyera también la residencia de este último.

Deberá ser ejercitado dentro de los doce meses siguientes al nombramiento del representante de la herencia mediante escrito dirigido al mismo. El artículo 4.1 del citado Anexo dicta una norma para proteger, durante dicho plazo, este derecho del cónyuge viudo. Según este precepto, durante los citados doce meses, los representantes personales de la herencia no podrán vender o disponer por otro título de los derechos del causante sobre la vivienda familiar sin el consentimiento escrito del cónyuge *supérstite*, a no ser que fuera necesaria su venta por razones de administración de la herencia.

Este derecho podrá ser ejercitado por el cónyuge *supérstite* aunque el valor de la vivienda familiar exceda de la cuantía de sus derechos en la herencia (en este caso deberá abonar el exceso de valor a los representantes de la herencia o a los demás interesados). Esta norma constituye una excepción a la norma general, que permite a los representantes personales adjudicar bienes concretos de la herencia al pago de derechos en la misma, pero siempre y cuando el valor de aquellos no exceda del valor del derecho que se quiere pagar.

Se trata de un derecho exclusivo del cónyuge viudo que puede exigir su cumplimiento a los representantes personales de la herencia, a diferencia de los demás interesados que carecen de tal facultad de obligar en tal sentido a los representantes personales.

Para el cálculo del valor se tendrá en cuenta el que tenga en el momento de la adjudicación y no el del momento del fallecimiento (59).

Este derecho de adquisición preferente podrá ser ejercitado aunque el cónyuge *supérstite* sea uno de los representantes personales de la herencia en contra de la norma general que hace anulables, a instancia de cualquier beneficiario, la compra hecha por los representantes personales, de bienes que integran la herencia. Sólo en el caso de que el cónyuge viudo sea el único representante personal de la herencia será precisa la autorización judicial.

2. Corresponde a los descendientes del causante:

La cuantía de los bienes que corresponden a los descendientes del causante dependerá fundamentalmente del hecho de que éstos concurran o no con el

(59) *Re Collins* (1975).

cónyuge viudo. Si no existe cónyuge supérstite, los descendientes del causante tendrán derecho a la totalidad de la herencia. Si existiese cónyuge viudo, su derecho alcanzará al remanente de los bienes una vez se hayan asegurado y satisfecho los derechos del cónyuge supérstite.

Dentro de la categoría de los descendientes como herederos *abintestato*, se estudia la situación jurídica de los hijos adoptivos y la de los hijos ilegítimos.

La adopción está regulada por la Adoption Act de 1976 (60) que es de aplicación a cualquier adopción efectuada en el Reino Unido. Esta norma equipara a los hijos adoptivos con los hijos legítimos y aquellos ostentarán la misma posición jurídica que éstos respecto del cónyuge o cónyuges adoptantes.

De acuerdo con el *common law* son hijos ilegítimos o *filiusnullius* cuando sus padres no estaban casados entre sí al momento del nacimiento o de la concepción. Esta distinción entre ambas clases de hijos ha ido siendo mitigada gradualmente por la legislación hasta alcanzarse la práctica equiparación entre ambos con la Family Law Reform Act de 1987, la cual, salvo algunas excepciones, ha terminado con la distinción entre los hijos por razón del matrimonio entre sus padres.

En materia sucesoria, el artículo 9 de la Legitimacy Act de 1926 concedía derechos limitados en la sucesión intestada entre la madre y su hijo ilegítimo. El artículo 14 de la Family Law Reform Act de 1969, ya equiparaba a los hijos ilegítimos con los nacidos dentro del matrimonio respecto de la sucesión intestada entre padres e hijos, pero carecían de cualquier derecho en la sucesión de los colaterales. El artículo 18 de la Family Law Reform Act de 1987 ha puesto final a esta situación al establecer que las relaciones de parentesco deben ser interpretadas sin tener en cuenta la existencia o no de vínculo matrimonial entre las personas afectadas por la misma. De esta forma los hijos de filiación no matrimonial adquieren también derechos en la sucesión intestada respecto de parientes colaterales.

Los hijos adoptados, de acuerdo con lo previsto en la Adoption Act de 1976, tendrán la misma consideración que los demás hijos, cuando hubiesen sido adoptados por los dos cónyuges conjuntamente. Si sólo hubiera sido adoptado por uno, el hijo adoptado tendrá la consideración de medio hermano respecto de los demás hijos del matrimonio.

La Family Law Reform Act de 1987 también contempla en su artículo 27 el supuesto de inseminación artificial. Según este precepto, cuando el hijo ha nacido de su madre a resultas de inseminación artificial, se entenderá que el nacido es hijo de su madre y del esposo de ella, a no ser que resulte probado que el marido de la madre se opuso a la inseminación artificial.

(60) Respecto de las sucesiones intestadas abiertas antes del 1 de enero de 1976, es de aplicación parcial (principalmente los arts. 16 y 17) de la Adoption Act de 1958.

Respecto de los embriones, el artículo 27 de la Human Fertilisation and Embriology Act de 1990, establece prácticamente el mismo sistema: se considera madre del nacido a la mujer que portó el embrión y padre al marido de ésta, a no ser que se hubiera opuesto a la implantación del embrión.

La distribución de los bienes que corresponden a los hijos y descendientes se regirá por las reglas contenidas en el artículo 47.1 de la Administration of Estates Act:

- Los hijos heredarán por cabezas, y los hijos y descendientes de hijos premuertos que vivan al fallecimiento del causante, lo harán por estirpes (61).
- Los hijos y descendientes no estarán legitimados para adquirir sus derechos en la herencia hasta que alcancen la edad de dieciocho años o contraigan matrimonio antes de llegar a esa edad.

El artículo 47.1.3 de la Administration of Estates Act sienta la norma, sólo aplicable cuando el causante haya fallecido antes del 1 de enero de 1996, que establece que ciertos beneficios percibidos por el hijo durante la vida del causante deberán ser tenidos en cuenta a la hora de fijar la parte que en la misma corresponde a cada uno ya que se presume que el causante quiere que todos sus hijos sean tratados por igual. Esta obligación de traer a colación (*Hotchpot*) no implica la necesidad de devolver a la herencia lo que se hubiera recibido en vida sino sólo de traerlo a cuenta, de tal forma que ningún hijo puede reclamar a otro el exceso, cuando una vez computado el valor de lo anticipado por el causante siguiera estando desfavorecido por ser insuficiente el caudal relicto para igualarlo. Es decir, cada hijo debe descontar de su parte y a favor de los demás coherederos, el valor de los bienes que a cuenta de la herencia hubiera recibido del causante. Pero si aún así, siguiera estando favorecido respecto de los demás coherederos, no está obligado a transferirles o entregarles ninguna cantidad.

El citado artículo 47.1.3 de la Administration of Estates Act se refiere a cualquier cantidad de dinero o propiedad que haya sido transferida a título gratuito por el causante a alguno de sus hijos en consideración a su matrimonio o *por vía de anticipo*. La jurisprudencia ha interpretado esta norma para delimitar cuando la entrega de una cantidad de dinero o de un bien ha de considerarse como un anticipo de la herencia. Así, en *Taylor v Taylor* (62), el Juez entendió que hay que considerar entregadas a cuenta de la herencia las cantidades destinadas a procurar a un hijo los fondos necesarios para el inicio

(61) El concebido y no nacido, al momento del fallecimiento del causante, se le considerará como si ya hubiera nacido a los efectos de sus derechos en la herencia.

(62) *Taylor v Taylor* (1875).

del ejercicio de una profesión o empresa. Por el contrario, las sumas entregadas para procurar los estudios necesarios para el ejercicio de esa profesión no son consideradas anticipo de la herencia (63). En caso de duda habrá de estarse a la cuantía de la suma y a la intención del causante. En *Hardy v Shaw* (64) la viuda transmitió la mayoría de las acciones de las que era titular en la empresa de la familia a dos de sus tres hijos, de tal forma que les dio el control efectivo de la misma. El Juez entendió que *el término «anticipo» no debe interpretarse estrictamente como medidas dirigidas a proporcionar un medio de vida a una persona joven o en el caso de una persona mayor, a hacerle una donación que le permita satisfacer una necesidad concreta, sino que también hay que entender incluido en el mismo las donaciones en virtud de las cuales el donante constituya una provisión permanente para el donatario. Desde que la transmisión de las acciones por la viuda a los demandados les dio el derecho a controlar la empresa, se constituyó para ellos una provisión permanente por la vía del anticipo a que se refiere el artículo 47.1.3.*

Requisitos y contenido:

- a) Incluye todas aquellas cantidades o propiedades que el causante hubiera adelantado o asignado en beneficio del hijo, por vía de anticipo, de tal forma que no serán consideradas como tales aquellas cantidades entregadas para la subsistencia o mantenimiento de los hijos o para satisfacer necesidades temporales de los mismos (65).
- b) La regla será inaplicable si de los actos del causante o las circunstancias de la transmisión se desprende su intención en contrario.
- c) Se refiere únicamente a los hijos y no a los demás descendientes (art. 47.1 de la *Administration of Estates Act*). Cuestión distinta es que los descendientes del hijo premuerto deberán traer a colación, al heredar en representación de aquél, todas las cantidades que por estos conceptos hubiera recibido en vida el hijo premuerto. No deberán traer, por el contrario, las que ellos hubieran recibido directamente del causante.
- d) El valor de los bienes a colacionar será el que tenga al momento del fallecimiento del causante (66).

Como hemos visto más arriba, esta obligación de traer a colación determinados bienes o derechos recibidos por los hijos sólo es aplicable a los fallecimientos ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 1996. Señala PARRY

(63) *Taylor v Taylor* (1875).

(64) *Hardy v Shaw* (1976).

(65) *Taylor v Taylor* (1875).

(66) *Hardy v Shaw* (1976).

& CLARK (67) que la razón de esta reforma legislativa se debe a la poca popularidad que tenían estas reglas y que fue la causa de que la Law Commission en su Informe *Distribution on Intestacy* (Distribución de la Herencia Intestada) aconsejara la derogación de esta norma. La derogación fue llevada a efecto por el artículo 12 de la Law Reform (Succession) Act de 1995, y entró en vigor a partir de los fallecimientos ocurridos el 1 de enero de 1996.

C) Para el caso de que el causante halla dejado cónyuge y padres, hermanos de doble vínculo o descendientes de estos últimos, pero no descendencia, la herencia se distribuirá del siguiente modo:

1. Corresponde al cónyuge supérstite:

- a) Las pertenencias personales del fallecido, en pleno dominio, según se ha indicado más arriba.
- b) En concepto de legado legal, que se le entregará libre de gastos e impuesto de sucesiones, devengando interés desde el fallecimiento del causante y hasta la entrega del mismo:

— La suma de 125.000 libras esterlinas si el fallecimiento se produjo antes del 30 de noviembre de 1993.

— Y la suma de 200.000 libras esterlinas si el fallecimiento se produjo a partir del 1 de diciembre de 1993.

- c) Y el pleno dominio sobre la mitad de los restantes bienes de la herencia, una vez efectuados los pagos anteriores.

2. Corresponde a los padres, hermanos de doble vínculo o descendientes de estos últimos, el pleno dominio de la otra mitad de los restantes bienes de la herencia, una vez efectuados los pagos anteriores.

Esta clase de parientes es llamada en el siguiente orden, que es excluyente:

1. Los padres del causante, a su vez por partes iguales, y si alguno ha premuerto al causante, el sobreviviente heredará la totalidad de los bienes y derechos que les correspondan.

2. Los hermanos de doble vínculo, a los que se aplicarán, si son varios o alguno de ellos ha premuerto al causante, las mismas reglas que a los hijos y descendientes, con la única excepción de que no deberán traer a colación aquello que por vía de anticipo hubieran recibido en vida del causante en la forma que esta obligación se impone a los descendientes.

Los siguientes grupos de parientes sólo tendrán derechos en la sucesión intestada cuando el cónyuge haya premuerto al causante, ya que en caso

(67) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, Londres, 1996, pág. 43.

contrario la herencia corresponderá íntegramente a aquél. Es decir, la existencia del cónyuge supérstite excluye de forma definitiva los derechos que en la sucesión intestada tiene los siguientes grupos o categorías de parientes.

Estos grupos son:

3. Los hermanos de un solo lado.
4. Los abuelos, a su vez por partes iguales, y si alguno ha premuerto al causante, al sobreviviente le corresponderá la totalidad.
5. Los tíos o tías de doble vínculo, pero no sus cónyuges, aunque coloquialmente reciban el mismo nombre.
6. Los tíos o tías de un solo lado.

En caso de que no existieran parientes incluidos en los grupos anteriores, la herencia tendrá la consideración de *bona vacantia*, en cuyo caso la Corona debe decidir el destino que se da a los citados bienes.

4.2. SUCESIÓN INTESTADA PARCIAL.

La sucesión intestada parcial se produce cuando el testador no ha dispuesto por completo de sus bienes o cuando por cualquier razón el testamento deviene parcialmente ineficaz. Al no existir en Derecho sucesorio inglés la figura del heredero a título universal, el testador debe disponer de todos sus bienes por vía de disposiciones particulares con el subsiguiente riesgo de que la nulidad o ineficacia de una de ellas dé lugar a la apertura de la sucesión intestada parcial. Normalmente y para evitar esta situación, los tratadistas (68) aconsejan la inserción por vía directa o por vía de sustitución de las llamadas cláusulas de residuo, mediante las cuales se pretende evitar este resultado. Por otra parte, y como veremos más adelante, la ley resuelve la situación de coexistencia con un testamento parcialmente válido que supone la sucesión intestada parcial mediante la subordinación de las reglas que rigen ésta al contenido y alcance de las disposiciones de aquél. La sucesión intestada parcial tiene carácter accesorio respecto del testamento.

Además de las particularidades que ya hemos visto hasta ahora (69), el artículo 49.1 de la Administration of Estates Act, establece algunas reglas especiales (70) para el caso de que el causante hubiese dispuesto en vida de algunos bienes o derechos en favor de su cónyuge o descendientes.

(68) Por todos, BARMLEY, SHEILA y RIDETT, ROBÍN, *Wills, Probate and Administration*, Bristol, 1997, pág. 49.

(69) Especialmente en lo relativo a la constitución del fideicomiso.

(70) Reglas que sólo se aplican a los fallecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1996.

El artículo 49.1 actúa, cómo señalan algunos autores (71), como si el legislador hubiese dispuesto que en todos los testamentos hubiese un legado respecto de los bienes no dispuestos en el mismo, a favor de las personas a las que la ley defiere la herencia intestada. Gráficamente señala SPEDDING (72) que en caso de sucesión intestada hay que aplicar sus regals como si figurasen impresas en el testamento a continuación de la última cláusula del mismo.

Esto supone que las reglas que rigen la sucesión intestada parcial queden subordinadas a lo que el causante haya podido disponer por testamento, de tal forma que en caso de duda el testamento prevalecerá sobre dichas normas.

En este sentido, el artículo 49 de la Administration of Estates Act de 1925 establece que *cuando una persona fallezca bajo un testamento que sólo disponga efectivamente de parte de su patrimonio, esta sección de la Ley surtirá sus efectos respecto de la parte no dispuesta con sujeción a las disposiciones del testamento.*

Como señala SPEDDING (73) sólo tendrán prevalencia sobre las normas de la sucesión intestada aquellas disposiciones testamentarias que sean plenamente operativas y eficaces sin tener en cuenta la parte del testamento que nazca o devenga ineficaz. Esta sujeción de la sucesión intestada parcial, a lo dispuesto en el testamento, plantea la cuestión de si la caducidad de una disposición testamentaria por falta de destinatario (que produce la apertura respecto de los bienes afectados, de la sucesión intestada parcial) afecta también a la consideración que a esos bienes el testador había dado en el testamento.

El caso *Re Sullivan* (1930) es ilustrativo en esta materia. El testador había instituido un fideicomiso, las rentas del cual habían de ser entregadas a su viuda durante toda su vida, y a su muerte los derechos sobre la misma pasarían a sus descendientes. Pero el testador había ordenado que los ingresos procedentes de unos determinados derechos de autor de los que era titular debían ser considerados como capital de la herencia y no como rentas. El testador falleció dejando viuda pero sin descendientes. Bajo las reglas que regían la sucesión intestada por aquel entonces, los derechos de autor eran considerados como rentas y no como capital. Por tanto, si el cónyuge viudo renunciaba a la herencia testada, se producía la apertura de la intestada, bajo la cual el cónyuge viudo recibía en su cuota la totalidad de aquellos derechos, ya que como entendió el Tribunal, la previsión del causante, respecto del tratamiento de los derechos de

(71) PARRY & CLARK, *The Law of Succession*, pág. 48.

(72) SPEDDING, LINDA S., *The Law of Wills and Estates*, Londres, 1997, pág. 212.

(73) SPEDDING, LINDA S., *The Law of Wills and Estates*, Londres, 1997, pág. 211.

autor, estaba concebida para disminuir los derechos de la viuda en beneficio de los hijos, pero no para determinar la naturaleza de tales derechos en el caso de que el testador falleciese o pudiera fallecer intestado.

La primera diferencia, dentro de las normas que regulan la sucesión intestada parcial, se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Administration of Estates Act de 1925. Según este precepto y como hemos visto antes, los representantes personales de la herencia están obligados a mantenerla en fideicomiso para la venta y conversión en dinero de los bienes de la herencia. Sin embargo, esta obligación no se aplicará respecto de aquellos bienes que el testador haya dispuesto de forma parcial, por ejemplo, creando un derecho limitado de uso sobre ellos. De la misma forma no existirá la obligación para los representantes personales de la herencia de constituir un fideicomiso respecto de los bienes que integran la sucesión intestada cuando el testador en testamento hubiera previsto ya la constitución de uno que se refiera también a los bienes objeto de sucesión intestada parcial.

También las disposiciones contenidas en un testamento pueden variar o al menos modificar las obligaciones de los representantes personales de la herencia. Hemos visto que tienen, de acuerdo con el artículo 33.1 de la Administration of Estates Act de 1925, que utilizar el dinero existente en la herencia para el pago de las deudas y gastos de la misma, distribuyendo el remanente entre los que tengan derecho al mismo de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada. Pero en el caso de un testamento que contenga legados pecuniarios, los representantes personales de la herencia tendrán que utilizar el dinero existente en la misma para el pago de aquéllos antes de distribuir el resto entre los beneficiarios del residuo.

La posición jurídica de los interesados en la herencia, en caso de sucesión intestada parcial, es la siguiente:

1. Respecto del cónyuge, el citado artículo 49.1 establece que si por testamento recibe algún bien o derecho de la herencia, el valor de éstos al momento del fallecimiento del causante, deberá ser deducido del importe del legado legal a que tiene derecho, según las reglas de la sucesión intestada que hemos visto antes. Pero esta deducción sólo es aplicable al citado legado legal y no a los demás bienes y derechos que pueda recibir en su calidad de heredero abintestato. Es decir, si la suma asignada por vía testamentaria excede del importe del legado legal, únicamente perderá el derecho a recibir éste conservando el resto de bienes y derechos a recibir por vía de sucesión intestada.

En esta materia surge el problema de conciliar las disposiciones del testamento con las normas que establece la ley para la sucesión intestada. En el caso *Re Bowen-Buscarlet's Will Trusts* (1970) el causante, que dejaba esposa

y una hija, había legado, por testamento, el usufructo vitalicio de sus bienes a su esposa sin especificar el destino de los mismos al fallecimiento de ésta. Por un lado se planteaba la cuestión de que si se le dejaba a la esposa el usufructo de todos sus bienes, no podía además recibir por el título de sucesión intestada el usufructo de la mitad del remanente, según se ha visto *supra*. Asimismo estaba también el problema de si era antes el legado legal que le correspondía abintestato o el citado usufructo. El dilema se resolvió adjudicando a la viuda, en primer lugar, el legado legal, y después el usufructo vitalicio del resto de los bienes, pasando el pleno dominio de éstos, a su fallecimiento, a su hija.

2. La misma disposición se establece respecto de los hijos y descendientes, que deberán deducir de la parte de la herencia que les corresponda *ab intestato*, el importe de los bienes y derechos recibidos en vida o por testamento, del causante.

Sin embargo, el problema se plantea a la vista de la contradicción entre el artículo 47.1.3 y el artículo 49.1.a, ambos de la Administration of Estates Act. El primero de los citados preceptos impone, como ya se ha visto, la obligación de colacionar únicamente a los hijos y no a ulteriores descendientes. Sin embargo el artículo 49.1.a, refiriéndose a la sucesión intestada parcial, incluye en esa obligación no sólo a los hijos, sino también a los ulteriores descendientes.

Se han ofrecido dos soluciones a esta cuestión:

La primera [iniciada en *Re Young* (1951), y continuada por *Re Morton* (1956) y *Re Groves* WT (1971)] entiende que a la hora de computar los bienes y derechos recibidos con anterioridad o dejados por testamento, hay que entenderlos divididos por estirpes, de tal forma que cada estirpe deberá traer a colación el importe total de los valores recibidos.

Otro sector de la doctrina, todavía minoritario, entiende que los descendientes ulteriores sólo tendrían que colacionar lo recibido en el supuesto de que ostentaran algún derecho en la parte de la herencia que se defiere por las reglas del abintestato.

En todo caso, y al igual que en la sucesión intestada total, estas normas sobre colación no son aplicables a la sucesión de las personas fallecidas a partir del 1 de enero de 1996.

ANTONIO J. JIMÉNEZ CLAR
Notario